

del mismo Código, se castiga en unos delitos al cómplice con la misma pena impuesta al autor principal, y en otros con una pena menor.

El Código de Portugal, para el efecto de designar la pena que debe imponerse á los cómplices, distingue los que lo son de un crimen consumado, de un crimen frustrado y de tentativa; á los primeros y segundos impone la pena inmediatamente inferior á la que corresponde a los autores, y á los últimos la misma que á éstos, pero menor en su duracion, lo mismo que á los cómplices de delito consumado ó frustrado —artículos 93 á 99.

El Código de Baviera distingue cómplices de primero, de segundo y de tercer grado, y los castiga, en general, con penas inferiores á las designadas para los autores principales, y proporcionándolas al grado de complicidad en que es considerado el culpable.

El Código español de 1850 castiga á los cómplices con una pena inferior en un grado á la correspondiente á los autores del delito. El Código de Guanajuato establece la misma regla en su art. 80. En cuanto á las modificaciones hechas al primero, en el Código de 1870, véanse en las concordancias los artículos 68, 70, 72, 75, 76 y 77.

El Código francés se separa del sistema adoptado á este respecto por la generalidad de los Códigos, estableciendo en su art. 59, que los cómplices de un crimen ó delito, se castigarán con la misma pena que los autores, con excepcion de los casos en que la ley disponga lo contrario.

Los Códigos de Yucatan, Campeche, México é Hidalgo siguen al nuestro, estableciendo que se castigue á los cómplices con la mitad de la pena que corresponde á los autores; pero el último de los códigos citados exceptúa de esta regla general á los cómplices de robo con violencia ó plagio, á quienes ordena que se castigue con las dos terceras partes de la pena.

Art. 51.

Si varios concurren á ejecutar un delito determinado, y alguno de los delincuentes comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, éstos quedarán enteramente libres de responsabilidad por el delito no concertado, si se llenan los cuatro requisitos siguientes:

I. Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal;

II. Que aquel no sea una consecuencia necesaria ó natural de éste ó de los medios concertados;

III. Que no hayan sabido ántes que se iba á cometer el nuevo delito;

IV. Que estando presentes á la ejecucion de éste, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo, si lo podian hacer sin riesgo grave é inmediato de sus personas.

Art. 52.

En el caso del artículo anterior, serán castigados como autores del delito no concertado, los que no lo ejecuten materialmente, si faltare cualquiera de los dos primeros requisitos que dicho artículo exige. Pero cuando falte el tercero ó el cuarto, serán castigados como cómplices.

Art. 53.

El que, empleando los medios de que hablan los párrafos 1º, 2º y 3º del art. 49 y párrafo 2º del 50, compela ó induce á otro á cometer un delito, será responsable de los demás delitos que cometa su co-autor ó su cómplice solamente en estos dos casos.

I. Cuando el nuevo delito sea un medio adecuado para la ejecucion del principal;

II. Cuando sea consecuencia necesaria ó natural de éste, ó de los medios concertados.

Pero ni aun en estos dos casos tendrá responsabilidad por los nuevos delitos, si éstos dejarían de serlo si él los ejecutara.

Art. 54.

El que, por alguno de los medios de que hablan los párrafos 1º, 2º y 3º del art. 49 y párrafo 2º del 50, provoque ó induzca á otro á cometer un delito, quedará libre de responsabilidad, si desiste de su resolucion y logra impedir que el delito se consume.

Si no lo consigue, pero acredita haber empleado con oportunidad medios notoriamente capaces de impedir la consumacion, se le impondrá la cuarta parte de la pena que merecería sin esa circunstancia.

En cualquiera otro caso se le castigará como autor ó como cómplice, segun el carácter que tenga en el delito concertado.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DE BAVIERA.

Art. 50. Cuando dos ó más individuos hayan resuelto un crimen, en interes comun, y se hubieren obligado por la promesa de una asistencia recíproca, á ejecutar juntos dicho crimen, esta asociacion constituirá un complot, y

cada uno de los co-partícipes del complot que ántes de la ejecucion del crimen, durante ella ó despues, haya cooperado de cualquiera manera á la ejecucion, ó se haya mostrado pronto á cooperar, ó haya mantenido á sus co-asociados en la conviccion de que puedan contar con su asistencia, será considerado, ejecutado el crimen, como co-autor principal de él.

Los que sin tomar parte en el concierto principal ni en las deliberaciones del complot, hayan sin embargo, prometido ó prestado su asistencia á la ejecucion del proyecto criminal, serán castigados solamente como cómplices, salvo el caso previsto por el art. 45, núm. 2.

Art. 51. Los co-partícipes comunes de un complot serán castigados con la pena ordinaria del crimen cometido; sin embargo, si esta pena tiene un máximum y un mínimum se graduará en la extension de sus límites legales y se aplicará á los diversos co-partícipes en diferentes grados, segun la mayor ó menor gravedad de su cooperacion real.

Por el contrario, serán siempre castigados con la pena y su agravacion los gefes del complot, y especialmente: 1) los que primero hayan proyectado y formado la asociacion criminal; 2) los que hayan proporcionado el plan de ejecucion del crimen, ó hayan cooperado á la empresa en el acto de su ejecucion.

Art. 52. En el caso de crimen no consumado, la organizacion del complot será castigada como tentativa próxima ó remota, segun que la ejecucion haya sido próxima ó remota.

Art. 53. El co-partícipe de un complot que no haya cooperado á la ejecucion no quedará libre de pena, sino á condicion que haya denunciado el complot á la autoridad ántes de la ejecucion del hecho.

Sin embargo, si sin denunciar el hecho á la autoridad hubiere manifestado á los otros partícipes ó al gefe del complot, sea por sus palabras ó por sus acciones, la resolucion de no tomar parte en la asociacion; y á pesar de esto se hubiese consumado el crimen por los otros partícipes, no se castigará sino como cómplice y segun la exigencia del caso.

Art. 54. Las disposiciones de la ley contra el complot en general, serán igualmente aplicables á las *Bandas*. Se comprenden bajo esta denominacion los complots formados para la ejecucion de varios crímenes determinados en cuanto á su género ó especie, pero indeterminados en sí mismos.

Art. 55. Cada uno de los co-partícipes de una asociacion de esta especie no será responsable de todos los crímenes cometidos por ella; se considerará como co-autor principal solo de aquellos que hubiesen sido concertados con él ó á que hubiere cooperado de cualquiera manera ántes de la ejecucion, en el acto de ella ó despues, ó á cuya consumacion hubiere manifestado la intencion de cooperar por su presencia en el momento de ella.

Art. 56. Los miembros de una banda que evidentemente no hubiesen te-